



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PESH-029/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUESTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO MIGUEL VELASCO JOSÉ GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA** el oficio de catorce de julio, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², mediante el cual le informa al Partido Encuentro Social Hidalgo³ las obligaciones que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento de Liquidación de las Obligaciones de los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro⁴ deberá observar en el periodo de prevención de su liquidación, al haber perdido su registro como partido político local.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para la renovación del Congreso Local.

2. Cómputos distritales. Con posterioridad se llevó a cabo el conteo de la votación recibida, resultando que el PESH no alcanzó el 3% de la misma.

3. Acto recurrido. El catorce de julio, el Presidente de la Comisión

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto o IEEH.

³ En adelante PESH o recurrente.

⁴ En adelante el reglamento.

Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, emitió oficio dirigido al PESH, mediante el cual hace de su conocimiento las obligaciones que debe observar en el periodo de prevención, para la liquidación del referido instituto político.

4. Presentación del recurso. El diecinueve siguiente, la representante propietaria del PESH presentó su medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del oficio referido.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal lo registró con la clave TEEH-RAP-PESH-029/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

6. Radicación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y al haber sido presentado ante este Tribunal ordenó remitir a la autoridad responsable copias del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe. Asimismo, requirió al recurrente a efecto de que remitiera el oficio controvertido.

7. Cumplimiento. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiuno posterior, la representante del recurrente exhibió el oficio impugnado; por lo que, por acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al PESH.

8. Informe. El veintiséis de julio, el Instituto presentó su informe, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo de misma fecha.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir actuaciones, ni pruebas, pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de un oficio emitido por el Instituto, mediante el cual se le informan las obligaciones que, de conformidad con el artículo 10 del reglamento deberá observar en el periodo de prevención de su liquidación, al no haber alcanzado el 3% de la votación total válida emitida en el pasada elección del congreso local.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acto impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2020-2021, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que del acuse de recibo exhibido por el recurrente se advierte que el oficio controvertido le fue notificado el quince de julio.

En este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante este Tribunal el diecinueve de julio, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, la representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente recursos de apelación, al encontrarse acreditada con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un oficio emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el cual considera le causa agravio al ser un autoridad incompetente para

determinar la pérdida de su registro, así como el correspondiente proceso de liquidación.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de la promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el oficio sin número de catorce de julio, emitido por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, mediante el cual se informa al PESH las obligaciones que, de conformidad con el artículo 10 del reglamento, deberá observar en el periodo de prevención de su liquidación, al haber perdido su registro como partido político local.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹**.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el promovente, de la siguiente manera:

- a) **Incompetencia.** El recurrente aduce que la autoridad responsable transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que carece de facultades expresas para declarar la pérdida de registro de un partido local, pues ello corresponde al Consejo General del Instituto.

- b) **Indebida motivación.** El PESH reitera que la autoridad responsable carece de facultades y atribuciones para emitir el acto recurrido, ya que no puede llevar a cabo acciones en contra del patrimonio o dirigencia del partido; asimismo, señala que la Junta Estatal Ejecutiva no ha elaborado el proyecto de acuerdo de pérdida respectivo, que el Consejo General no ha designado al interventor y que dentro de la normatividad no se establece la atribución de llevar a cabo prevención alguna.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe el Instituto sostuvo la legalidad del oficio impugnado y manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que el oficio no tiene un carácter vinculante, pues únicamente se informó a los dirigentes del partido la próxima designación de un interventor.
- Que el objeto del oficio fue tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los de terceras personas frente al mismo, hasta el momento en que se realice la pérdida o no del registro, que al efecto realice el Consejo General y que está quede firme.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios, se advierte que la pretensión esencial del recurrente es que se revoque el oficio recurrido, toda vez que el Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de facultades para declarar la pérdida de registro de un partido político local, así como de realizar prevención alguna al respecto.

5. Método de estudio. Para su mejor desarrollo y comprensión, los agravios serán estudiados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, además de que los mismos se dirigen a combatir la falta de facultades de la autoridad responsable, con relación a la emisión del oficio recurrido.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

6. Análisis del caso. Del estudio realizado al recurso de apelación que nos ocupa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

valer resultan **fundados** y suficientes para **revocar** el oficio recurrido, en virtud de lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, medularmente, que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, existe el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en el mismo.

Por tanto, es claro que, en todo acto de autoridad, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se debe observar lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/2013**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹¹.

En este sentido, de la simple lectura del oficio recurrido, se advierte que le asiste la razón al partido promovente, toda vez que el Presidente de la

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos es totalmente omiso en señalar los fundamentos de los cuales se advierte que tiene competencia para emitir el oficio recurrido.

Por tanto, la ausencia total de los fundamentos que, en su caso, pudieran otorgar facultades a la autoridad recurrida para la emisión de oficios, como el impugnado, es suficiente para revocar el mismo.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, en el oficio controvertido, señaló textualmente lo siguiente:

“(...)

Es así que, de los resultados obtenidos es posible determinar que el Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo, no han (sic) alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Locales recientemente celebrada.

(...)”

De la transcripción anterior, se arriba a la conclusión de que, de igual forma, asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable carece de facultades para determinar que el PESH ha perdido su registro.

Ello es así, pues del artículo 40 del Código Electoral se puede advertir claramente que el único facultado para ello es el Consejo General del Instituto, mediante una resolución debidamente fundada y motivada, conforme a lo siguiente:

- El Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral, el cual someterá a consideración del Consejo General.

Asimismo, asiste la razón al recurrente, respecto a que el Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de facultades para llevar a cabo prevención alguna.

Ello es así pues, del numeral previamente referido, también se advierte que es el Consejo General el encargado de disponer lo necesario para que sean adjudicados al patrimonio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, los bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, para lo cual deberá de designar de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Sin que se advierta que deba realizarse algún tipo de prevención al partido que, en su caso, pierda su registro.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable carece de facultades para la emisión del oficio recurrido, pues además de que de ninguna manera señala los fundamentos de los cuales derive su competencia, no existe disposición legal alguna de la que se advierta que a los partidos locales que pudieran llegar a perder su registro, por no haber alcanzado el porcentaje de votación necesario para conservarlo, se les deba de realizar algún tipo de prevención.

Ello toda vez que la declaratoria de pérdida del registro, así como la liquidación correspondiente, son actos que competen única y exclusivamente al Consejo General del IEEH.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el oficio controvertido y **conminar** a la autoridad responsable a efecto de que, en lo subsecuente, se abstenga de llevar a cabo actos que no sean de su competencia o, en su defecto, señale de manera precisa los fundamentos de los cuales derive la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el oficio recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el considerado **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.